



RESOLUCIÓN N° 0124-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de febrero del 2023

VISTO:

La Resolución N° 0071-2021/SBN-DGPE del 5 de julio del 2021, emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal- DGPE que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 407-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo del 2021, contenida con el procedimiento de venta directa seguido en el Expediente N° 926-2019/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Resolución N° 407-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo del 2021 (fojas 128) (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por Luis Jacobo Samanez Ras, Eduardo José Samanez Ras y Sondra Alena Samanez Ras, representado por José Eduardo Samanez Pacheco (en adelante “los administrados”) respecto de un área de 76 64881 ha, ubicada en el Sector Río Seco – Valle Medio Piura, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura (en adelante “el predio”) en la medida que las áreas de 169 419,58 m²; 7 474,89 m²; 41,52 m²; 8,30 m²; 13 531,81 m²; y, 29 661,13 m² se encuentran inscritas a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y de terceros, respectivamente, por lo que no es posible que esta Subdirección evalúe algún acto de disposición y respecto al área de 546 350,90 m² que forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la partida registral N° 04016466, se concluye que el MINAGRI es la entidad competente para pronunciarse sobre la evaluación y aprobación de actos en la medida que éste tiene una finalidad agraria tal como se desprende del Decreto Supremo N.º 369-72-AG.

4. Que, mediante escrito presentado el 8 de junio de 2021 (S.I. N° 14589-2021) (fojas 139) “los administrados” interponen recurso de apelación en contra de “la Resolución”, argumentando, entre otros, que “el predio” materia de compraventa directa, es un predio de expansión urbana, según se puede verificar de la base de datos gráfica del predio, y del PDM 2020 – 2040 de la Municipalidad

Provincial de Piura, lo cual no ha sido advertido erróneamente por el área de saneamiento físico legal de la propiedad rural y estatal – PRORURAL, ni por esta Superintendencia, es decir el predio objeto compraventa directa es un predio de zona de expansión urbana donde se realiza explotación agrícola y siendo así; atendiendo que las Municipalidades no tienen competencia para autorizar actos de disposición de bienes de propiedad del Estado, siendo efectivamente esta Superintendencia competente para pronunciarse sobre la evaluación, trámite y evaluación del acto de disposición solicitado.

5. Que, mediante Resolución N° 0071-2021/SBN-DGPE del 5 de julio del 2021 (fojas 148), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal declaró fundado en parte el recurso interpuesto por “los administrados”, disponiendo retrotraer el presente procedimiento a la etapa de calificación formal, debiendo coordinar con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego o la Dirección Agraria del Gobierno Regional de Piura, para que en función a la situación real del predio y el marco legal vigente, se determine si se encuentra en el ámbito de la legislación agraria especial o han pasado al ámbito del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

6. Que, en ese contexto conforme a la primera disposición complementaria transitoria de “el Reglamento” corresponde adecuar los procedimientos a la normativa vigente. En tal sentido se adecua el presente procedimiento a las causales 1) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento”.

7. Que, por su parte el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” concordado con el artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

8. Que, en ese sentido, el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, a fin de continuar con la evaluación de la solicitud de venta directa de “los administrados” de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 0071-2021/SBN-DGPE del 5 de julio del 2021 y a fin de determinar si “el predio” se encuentra en ámbito de la legislación agraria especial o han pasado al ámbito del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se procedió a realizar las siguientes consultas:

? Mediante Oficio N° 3704-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto del 2021 (fojas 162), esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Provincial de Piura, nos informe si “el predio” se encuentra en zona urbana o zona de expansión urbana; y, precise la zonificación establecida y la normativa que lo aprueba; remitiéndonos la documentación técnica y legal correspondiente. En atención a ello, mediante Oficio N° 418-2021-OSG/MPP presentado el 7 de octubre del 2021 (S.I N° 26300-2021) (fojas 168), nos remite el Oficio No 059-2021-DHyEU-OPUYR/MPP, de fecha 28 de septiembre de 2021, suscrito por el jefe de la División de Habilitación y Expansión Urbana, informando que ubica al predio dentro de la zona de expansión urbana del distrito de Castilla. provincia y departamento de Piura; con una zonificación mixta: Residencial Densidad Media (RDM). Comercio Zonal (CZ) y Usos Especiales (OU).

? Mediante Oficio N° 3877-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de septiembre del 2021 (foja 165) y reiterado mediante Oficio N° 1748-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de mayo del 2022 (fojas 179) esta Subdirección solicitó al Gobierno Regional de Piura, nos informé si “el predio” tiene naturaleza

agropecuaria (aptitud agrícola), de ser necesario, deberá realizar una inspección ocular y/o técnica, con la finalidad de determinar la situación real y no presunta de la naturaleza de “el predio”. Encontrándose pendiente de respuesta, por lo que de conformidad con el artículo 98° de “el Reglamento”, se procede a continuar con el procedimiento y resolver con la información con la que cuenta.

11. Que, en mérito a la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Piura, se procedió a emitir el Informe Preliminar N° 00904-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio del 2022 (fojas 185), concluyendo respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

i. Efectuada la revisión de la documentación técnica presentada se desarrolló la poligonal de “el predio”, de acuerdo a las coordenadas UTM zona 17S (DATUM PSAD56), consignadas en el plano perimétrico, resultando un área de 76 m2,

ii. 76 6487 ha (766 487,84 m2), existiendo una diferencia de 0,28 m2 con el área solicitada, valor que se encuentra dentro de las tolerancias catastrales.

partida registral	Área	%	Titular	CUS
04098150	13 531.78	1.765	Propiedad de Terceros	-
11134130	7 474.85	0.975		
04106514	29 661.05	3.870		
04066718	13 927.85	1.817		
04066719	17 133.56	2.235		
04112656	12 094.09	1.578		
04066658	41.11	0.005		
04066659	8.32	0.001		
04016466	503 341.13	65.669	Estado	53736
04127649	169 274.10	22.084	Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural	126637
TOTAL	766 487.84	100.00		

iii. Se ubica en zona en proceso de habilitación urbana, observando indicios de actividad agrícola por sectores y en desocupado parcialmente, aparentemente el perímetro por tramos se encuentra delimitado no siendo posible establecer si existen otros elementos que restringen el acceso de terceros diferentes del que dice ejercer posesión. Análisis sustentado con el histórico de imágenes satelitales del Google Earth.

iv. No presentaron partida registral de su propiedad que colinde con “el predio”, por lo que se procedió a revisar la documentación técnica, visualizándose el visor SUNARP la existencia de dos predios inscritos en las partidas registrales Nros. 11196026 y 11197619, cuyo titular le corresponde a los administrados, sin embargo, dichas áreas no colindan con “el predio” por lo que no corresponde con la evaluación de la causal.

v. Del Certificado de zonificación y vías N° 188-2021 se establece que “el predio” está comprendido en 3 zonificaciones y sobre área de vía proyecta, según el Plan de Desarrollo Urbano 2032, aprobado por O.M. 122-02-CMPP del 2014.

Item	Zonificación	Área (m2)	%
1	Residencial Densidad Media - RDM	631,096.99	82.34
2	Comercio Zonal - CZ	22 ,915.40	2.99
3	Usos Especiales -OU	102,787.01	13.41
4	Sistema Vial	9,688.72	1.26
Total		766,488.12	100.00

12. Que, es pertinente, mencionar que el numeral 3.2. del artículo 3° de la Ley N° 31145, “Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales”, concordante con el numeral 2 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDRAGRI, señala que en los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales se excluyen a las tierras con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana. En atención a ello, se ha determinado que se ubica a “el predio” dentro de la zona de expansión urbana del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, con zonificación mixta (RDM, CZ y OU); por lo que se concluye respecto del área 169 274,10 m2 (representa el 22,084 % de “el predio”) que si bien esta se encuentra inscrita a favor del Estado - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, esta no determina su competencia sobre el predio estatal, ya que la referida área se encuentra excluida de procedimiento de formalización de predios rurales, al encontrarse en zona de expansión urbana.

13. Que, en atención a ello, mediante Memorándum N° 3682-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre del 2022 (fojas 191) esta Subdirección solicitó a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal -SDAPE, que respecto del área de 169 274,10 m2 evalúe la procedencia de efectuar la Asunción de Titularidad, respecto al área en mención, en virtud al numeral 5.3.7 del artículo 5.3. de la Directiva N° DIR-00007-2021/SBN “Disposición para la Asunción de Titularidad por Abandono y Puesta a Disposición de Predios Estatales” , al encontrarse en zona de expansión urbana, las cuales no están sujetas al procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales según el numeral 3.2. del artículo 3° de la Ley N° 31145, “Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales”, concordante con el numeral 2 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDRAGRI. En atención a ello, mediante Memorándum N° 4960-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre del 2022 (fojas 198), nos informó que se remitió la documentación a la Subdirección de Supervisión para que realice la inspección técnica en conformidad con el numeral 6.1 de la Directiva N° DIR-00007-2021/SBN.

14. Que, por otro lado, respecto del área de 93 872,61 m2 (representa el 12,246 % de “el predio”), se ha determinado que se encuentra inscrita a favor de terceros, por lo que no es posible realizar acto de disposición sobre estas áreas de acuerdo al inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, que prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración.

15. Que, en tal contexto, ha quedado determinado que el área de 672 615,23 m2 (representa el 87,753 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado y la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural, es de libre disponibilidad y competencia de esa Superintendencia; por lo que esta Subdirección evaluó formalmente los documentos presentados por “el administrado” donde pretende acreditar el ejercicio de su posesión, advirtiéndose lo siguiente:

a) La Resolución Gerencial Regional N° 013-2018/GOBIERNOREGIONALDEPIURA-GRSFLPRE emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del 17 de enero de 2018, Resolución Gerencial Regional N° 078-2018/GOBIERNOREGIONALDEPIURA-GRSFLPRE emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura del 12 de marzo de 2018, constancia de posesión genérica emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Castilla el 31 de julio de 2018, declaraciones juradas de impuesto predial (PR y RH) emitidas por la municipalidad distrital de Castilla el 16 de agosto de 2018, estado de cuenta consolidado emitido por la Municipalidad distrital de Castillo el 16 de agosto de 2018; no constituyen documentación idónea para acreditar formalmente la posesión de “el predio” en la medida que han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.

b) La Resolución Administrativa N° 102-2008-GOB-REG-PIURA-DRAP-AAP-ATDRMBP emitida por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Piura el 15 de septiembre de 2008; dicho documento no acredita la posesión de “el predio” en la medida que solo acredita el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la Corporación Rico Seco S.A.C.

c) La Constancia de posesión emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 17 de abril del 2007, constancia de posesión emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 4 de diciembre del 2004, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 7 de marzo del 2005, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 4 de octubre del 2005, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 29 de agosto del 2001, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 13 de agosto del 2001, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 16 de agosto del 2001, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 28 de agosto del 2001, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 20 de agosto del 2001, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 14 de agosto del 2001, certificación emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Tacalá el 26 de agosto del 2001; no constituyen documentos idóneos para acreditar formalmente la posesión de “el predio” en la medida que no se puede determinar su correspondencia con el mismo en la medida que se indica un área distinta a la solicitada y han sido emitidos a favor de terceros.

d) Los Recibos de energía eléctrica emitida por la empresa ENOSA el abril del 2018, octubre del 2017, marzo del 2018, mayo del 2017, junio del 2017 y febrero del 2018; no constituyen documentación idónea para acreditar la posesión de “el predio” en la medida que no han sido emitidos para alguna entidad pública, según se señala en el literal d) del numeral 3) del artículo 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

e) El Testimonio de Transferencia de posesión celebrado el 6 de septiembre del 2018, contrato de cesión de acciones y derechos de predio celebrado el 17 de febrero del 2012; no constituyen documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión de “el predio” en la medida que no cumplen con la formalidad establecida en el numeral 3) del artículo 223°, considerando además que de conformidad con el Artículo 245° del Código Procesal Civil Peruano: “Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos. Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

f) El Contrato de traspaso y posesión celebrados el 9 de febrero del 2004, 4 de agosto del 2006 y 1 de marzo del 2004; dichos documentos no acreditan la posesión de “el predio” en la medida que se indica áreas distintas además se fueron celebrados por terceras personas.

16. Que, esta Subdirección emitió el Oficio N° 4412-2022/SBN-DGPE-SDDI del 4 de noviembre del 2022 (en adelante “el Oficio”) (fojas 205), con el que requirió a “los administrados” lo siguiente: i) presente nueva documentación técnica que excluya el área de 93 872,61 m² (representa el 12,246 % de “el predio”), toda vez que esta se encuentra inscrita a favor de terceros; ii) respecto a la causal 1) se observa que, si bien no presentaron partida registral de su propiedad que colinde con “el predio”, se procedió a revisar la documentación técnica, visualizándose el visor SUNARP la existencia de dos predios inscritos en las partidas registrales Nros. 11196026 y 11197619, cuyo titular le corresponde a los administrados, sin embargo, estos no colindan con “el predio”; motivo por el cual, no es posible su disposición por la referida causal; iii) respecto a la causal 4), debe presentar nuevos medios probatorios de posesión que acrediten la protección, custodia y conservación de “el predio” desde antes del 25 de noviembre de 2010, debiendo además dichos medios probatorios estar vinculados a “el predio”, en virtud del literal 4) del numeral 6.2 del artículo VI de “la Directiva N° DIR-00002-

2022/SBN”; y, iv) presentar la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales. Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, en virtud del artículo 189.2° de “el Reglamento”.

17. Que, es preciso señalar que “el Oficio”, fue dirigido al correo electrónico: administración@sbu-abogados.com, al respecto esta Subdirección advirtió que no ha brindado el acuse de recibo o cargo de recepción, por lo que se procedió a notificar en la dirección indicada por “los administrados” en su solicitud de venta, sin embargo, tal como consta en el acta de constancia de primera visita del 19 de diciembre del 2022 (fojas 208), se indica que no tiene timbre, no hay acceso para dejar el documento bajo puerta, motivo por lo que no se pudo llevarse a cabo y se procedió a la devolución de “el Oficio”.

18. Que, en ese orden, mediante Memorándum N° 00016-2023/SBN-DGPE-SDDI de 4 de enero del 2023 (fojas 209), se solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (UTD), efectuar la notificación vía publicación de “el Oficio”, en la medida que no se logró notificar en la dirección electrónica, en la dirección señala en su solicitud y en la dirección señalada en los documentos nacional de identidad de “los administrados” conforme se advierte en el acta de constancia de notificación de la Resolución N° 0071-2021/SBN-DGPE del 5 de julio del 2021 (fojas 157).

19. Que, en el referido contexto mediante Memorándum N° 00100-2023/SBN-GG-UTD del 19 de enero del 2023 (fojas 210) la UTD nos adjunta la publicación realizada en el diario La República del 13 de enero del 2023, motivo por el cual, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil a partir del día siguiente de la publicación, para subsanar las observaciones advertidas venció el 30 de enero del 2023.

20. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 44) y el aplicativo Sistema de Gestión Documental –SGD “los administrados” no han cumplido con subsanar el íntegro las observaciones advertidas en “el Oficio” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

21. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia en virtud al artículo 53° Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

22. Que, de otro lado, de otro lado, corresponde comunicar a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, el Informe de brigada N° 0093-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de febrero del 2023 y los Informes Técnico Legales Nros. 129 y 130-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **LUIS JACOBO SAMANEZ RAS, EDUARDO JOSÉ SAMANEZ RAS Y SONDRÁ ALENA SAMANEZ RAS**, representado por José Eduardo Samanez Pacheco, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. N.º 18.1.1.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI